

## ORDENANZA E - N° 40.483

Artículo 1º.-Exímese a partir del 1º de enero de 1985 del pago de cincuenta por ciento (50 %) del importe que corresponde tributar como patente a los automóviles de propiedad de los viajantes de comercio que ejerzan dicha actividad en relación de dependencia, debiendo acreditar fehacientemente la misma

### **Observaciones Generales:**

#### **Bloque de legalidad**

Problema: en la materia tributaria, encontramos que actualmente la ley emana únicamente de la Legislatura de la CABA, mientras que anteriormente era el Congreso quien legislabo, pero tenía la facultad de delegar en un órgano por él creado (el Concejo Deliberante) en la ley orgánica de la MCBA, con facultades para emanar normas con carácter (no digamos “rango” o “jerarquía”) de ley: las ordenanzas municipales.

Pienso que no puede hacerse un paralelismo ajustado con lo que ocurre en una provincia. Es claro que la CN establece que las provincias deben asegurar un régimen municipal (art. 5º) y que éste ha de ser “autónomo” (art. 123). Pero también lo es que las provincias regulan esa autonomía en cuanto a su alcance, y lo hacen (por lo común) mediante las normas contenidas en sus propias constituciones provinciales y las complementan en una ley, comúnmente denominada “ley orgánica de las municipalidades”. Y en ella hacen también una suerte de previsión de las competencias sobre las que sus municipios pueden legislar. Pero no cabe duda alguna de que la ley provincial es jerárquicamente superior a las ordenanzas municipales.

En el caso de la MCBA, pienso que deberíamos hablar de una suerte de “bloque de legalidad”, integrado por las leyes emanadas del Congreso como legislatura local (sean leyes generales o particulares), y las ordenanzas del CD (sean generales o particulares). Y si bien tampoco hay duda alguna de la diversa jerarquía normativa que hay entre ellas, el asunto merece ser analizado por lo que a continuación se señala.

Con el cambio del régimen constitucional de la MCBA a la CABA, ese “bloque de legalidad” pasa a tener únicamente una fuente: la ley de la legislatura. Y esa ley de la legislatura no opera ex novo, sino que, en virtud de lo expresado en el art. 5 de la Ley N° 24.588 continúa con la legislación preexistente (integrada, valga reiterarlo, por leyes del Congreso y Ordenanzas del CD).

Es por ello que aquí introduciría confusión hablar sin más de “jerarquía” normativa, ya que tenemos diversas herramientas operando en diversos momentos temporales a partir de la reforma mencionada.

Tal razón es la que nos hace sugerir esta tesis:

1) Cuando una ley de la Legislatura deroga (expresa o implícitamente, en este último caso hasta de manera orgánica) una ley u ordenanza anterior, pensamos que está haciendo un reemplazo en el bloque de legalidad preexistente.

2) Si hay leyes u ordenanzas anteriores, de carácter especial (exenciones tributarias, por caso), que no son expresamente derogadas por ley de la legislatura, pensamos que debe quedar subsistente, aunque haya una ley general que no la contemple, o que parezca decir lo contrario o suponer la derogación de esa norma especial.

Claro que el criterio que sustentamos debería ser valorado por la Legislatura, y en tal sentido resultaría de sana técnica legislativa que, en futuras modificaciones, se incorporen al actual bloque de legalidad las disposiciones que considere vigentes del anterior plexo normativo, a fin de aventar en forma definitiva las dudas interpretativas generadas a raíz de la coexistencia de ambos “bloques”.